

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19573 31 84 001 2022 00178 01
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YOLANDA ESCOBAR¹
Demandado: HENRY DIAGO GONZALEZ²
Asunto: Niega solicitud de pruebas en segunda instancia

Popayán, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, en relación con la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, con fundamento en numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., a fin de que se recepcione el testimonio del señor CARLOS EDINSON QUIÑONEZ GOMEZ; prueba que fue decretada en el trámite de primera instancia, pero por dificultades técnicas en la plataforma “lifesizecloud” la audiencia inició tarde y al mencionado testigo sólo le fue otorgado permiso en la empresa hasta medio día, por lo que no pudo ser escuchado.

CONSIDERACIONES

Las pruebas en segunda instancia, se reglan por lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, que establece:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. LUIS ERNESTO USMA MURILLO – Correo electrónico: ernestousma@hotmail.com – dagoarias18471@yahoo.com - Celular: 300 497 2391. Se **concedió el beneficio de amparo de pobreza** a la Sra. YOLANDA ESCOBAR en auto del 15 de septiembre de 2022 [Archivo No. 005]

² Apoderado: Dr. IVER ANDRES SANCHEZ KLINGER – Correo electrónico: kamiloklin18@hotmail.com - Móvil: 301 386 9130

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”.

En relación con la práctica de pruebas en segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2003³, que resulta prudente traer a colación aún bajo la vigencia del Código General del Proceso, señaló:

*“La actividad probatoria, como todo el quehacer procesal, está sometida al gobierno de las condiciones formales y temporales previstas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales confluyen no solamente para determinar su eficacia, sino, también, para orientar el proceso hacia sus fines últimos, sustrayéndolo de ese modo del arbitrio antojadizo del juez o de las partes. Subsecuentemente, dado el carácter eminentemente preclusivo del procedimiento civil, es patente que las diversas fases que estructuran la labor demostrativa deben desarrollarse en los plazos previstos específicamente en el ordenamiento, **siendo la regla general en el punto, que el diálogo probatorio se desenvuelva en la primera instancia, dentro de las oportunidades establecidas para tal efecto, al paso que a petición de parte solamente es viable decretar pruebas en la segunda instancia, en los eventos expresamente prescritos por el artículo 361 del referido estatuto**, cuyo temple particularmente restrictivo impone con nitidez una excepción en la materia, supeditada en todo caso, a que la solicitud pertinente sea presentada tempestivamente y que se trate de apelación de sentencias.*

*Así las cosas, **parece conveniente destacar que el mencionado precepto no consagra una oportunidad probatoria ilimitada, o a la que las partes puedan acudir ad-libitum, pues, por el contrario, su procedencia se encuentra minuciosamente regulada por la ley y explícitamente condicionada a la concurrencia de los supuestos taxativamente previstos en ella**, de ahí que deba colegirse que no incurre en errores de actividad el juzgador ad quem que no atiende el pedido de pruebas elevado por alguna de las partes en la segunda instancia, cuando éste no se presenta oportunamente, o cuando no se ajusta a los supuestos prescritos por el predicho artículo 361.”*

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho, que conforme el escrito de demanda, la parte actora solicita se declare que entre YOLANDA ESCOBAR y HENRY DIAGO GONZALEZ existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO que inició en mayo de 2005 y perduró hasta el 20 de noviembre de 2021 –fecha en que decidieron separarse-, y en consecuencia, se declare la existencia de la sociedad patrimonial durante el mismo lapso.

³ Expediente No. 6896, M.P. Dr. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

Admitida la demanda mediante auto del 15 de septiembre de 2022⁴, y trabada la relación jurídico procesal, por auto del 02 de febrero de 2023⁵, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada (Cauca), convocó a las partes a la audiencia inicial, y en el mismo proveído, resolvió sobre las pruebas solicitadas, decretando a petición de la parte demandante, la recepción de los testimonios de JHON EDWARD DIAZ CARABALI, CARLOS EDINSON QUIÑONEZ GOMEZ, SERGIO VIAFARA GONZALEZ y LEONOR PUENTES ESCOBAR, entre otros medios suasorios solicitados por las partes.

Así, el día 09 de marzo de 2023⁶, se llevo a cabo la audiencia inicial en la que se agotó la etapa de conciliación, se recepcionó el interrogatorio de parte de la señora YOLANDA ESCOBAR y el señor HENRY DIAGO GONZALEZ, se surtido el saneamiento, se escuchó el testimonio de la señora LEONOR PUENTES ESCOBAR -atendiendo el pedimento del abogado demandante-, y siendo necesaria la suspensión de la audiencia en razón de lo avanzado de la hora, se dispuso reanudarla en horas de la tarde, iniciando con el testimonio del señor SERGIO VIAFARA GONZALEZ, y seguidamente, el apoderado de la parte demandante desistió del testimonio del señor CARLOS EDINSON QUIÑONEZ GOMEZ, lo que fue aceptado por la funcionaria de conocimiento. De este modo, se continuó con la con la recepción de los testimonios de la parte demandada, y como prueba de oficio se escuchó a la señora LUZ MERY ASTAIZA MONTENEGRO; finalmente se declaró la legalidad de lo actuado y se suspendió la audiencia fijándose fecha para escuchar los alegatos y dictar sentencia, sin que ninguna de las partes presentara oposición alguna.

El 22 de marzo de 2023⁷, se dio continuidad a la audiencia, en la que luego de realizado el control de legalidad, y escuchados los alegatos de las partes, se profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda, sin condena en costas; decisión que fue apelada por la parte demandante, y que ocupa la atención de esta Corporación.

Admitido el recurso de apelación mediante providencia proferida el 10 de abril de 2023⁸, el apoderado de la señora YOLANDA ESCOBAR, solicita con fundamento en el numeral 2° del artículo 327 del C.G.P., se recepcione el testimonio del señor

⁴ Archivo No. 005 del expediente digital

⁵ Archivo No. 016 del expediente digital

⁶ Archivo No. 022 del expediente digital

⁷ Archivo No. 026 del expediente digital

⁸ Archivo No. 002 del cuaderno de segunda instancia del expediente digital

CARLOS EDINSON QUIÑONEZ GOMEZ; pedimento que resulta improcedente, porque el apoderado de la demandante en el trámite de primera instancia, desistió de la mencionada prueba testimonial, y además, clausurado el debate probatorio por la funcionaria de conocimiento, ningún recurso se interpuso contra dicha determinación, de donde se infiere su conformidad con lo dispuesto por el Juzgado.

Recuérdese, que al amparo de la teoría de la carga de la prueba “al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan. Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte”⁹.

Sin más consideraciones, se procederá a denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta, que como lo indicó la Honorable Corte Constitucional *“una interpretación razonable del artículo 361 del Código de Procedimiento Civil [hoy, artículo 327 del C.G.P.], en cuanto a que señala de manera taxativa los casos en que se decreta la práctica de pruebas en segunda instancia, conduce a concluir que uno de los propósitos de la restricción es el de evitar que en esa sede se abra paso a todo un profuso y dilatado debate probatorio que indudablemente debió surtirse durante el trámite de primera instancia, pues de no ser así, el recurso de apelación como tal perdería su esencia en tanto la sentencia objeto del mismo tendría soporte probatorio diferente”¹⁰.*

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 086 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 819 de 2002, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández

PRIMERO: Denegar el decreto de pruebas solicitada en esta instancia, por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m. _____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA
--